



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.2 A CORUÑA

SENTENCIA: 00352/2017

Recurso de Apelación nº 4156-2017

EN NOMBRE DEL REY

La Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. JOSÉ MARÍA ARROJO MARTÍNEZ PTE.

D^a. BLANCA MARÍA FERNÁNDEZ CONDE

D^a. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ

En la ciudad de A Coruña, a 27 de julio de 2017.

En el recurso de apelación que con el nº 4156/2017 pende de resolución en esta Sala, interpuesto por D. Juan Pedro Perreau de Pinninck y Zalba, en nombre y representación de D^a , asistida del Letrado D. Jorge Eiroa Casas; contra la sentencia nº 453/2016, de 29 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, dictada en autos de PO nº 8/2016. Es parte apelada el Concello de Vigo (Pontevedra), representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo y asistido del Letrado del ayuntamiento; y D^a María Pilar Rodríguez Barreiro y D. Francisco Javier Rodríguez Barreiro, representados por el Procurador D. José Francisco Vaquero Alonso y asistidos del Letrado D. Lino Romero Alonso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Vigo se dictó con fecha 29 de diciembre de 2016 sentencia en procedimiento ordinario nº 8/2016, con la siguiente parte dispositiva: *"Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra la resolución de la Gerencia municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 16 de noviembre de 2015 correspondiente el expediente 1921/435 y conforme a la*

cual se declara la ruina urbanística de la edificación sita en la , nº , y declaro que la resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos, y globalmente, que se distribuirá por partes iguales entre la Administración demandada y la parte codemandada personada”.

SEGUNDO.- Por la representación de D^a se interpuso recurso de apelación contra dicha resolución judicial, en el que se solicitó que se dicte sentencia anulando la apelada y resolviendo conforme a lo solicitado.

TERCERO.- El recurso fue admitido a trámite y se dio traslado a las demás partes, formulando oposición la representación de D^a y D. , que interesa la inadmisión y subsidiariamente la desestimación del recurso y se confirme íntegramente la resolución judicial recurrida, por ser conforme a Derecho. E igualmente se formuló oposición por la representación del Concello de Vigo, que interesa en el mismo sentido.

CUARTO.- Recibidos los autos en esta Sala, ante la que se personaron D. Juan Pedro Perreau de Pinninck y Zalba, en nombre y representación de D^a ; el Concello de Vigo (Pontevedra), representado por el Procurador D. Juan Antonio Garrido Pardo; y D^a y D. , representados por el Procurador D. José Francisco Vaquero Alonso; por auto de 11 de mayo de 2017 se rechazó la inadmisibilidad del recurso; por providencia se declararon conclusas las actuaciones; y mediante providencia se señaló para votación y fallo el día 20 de julio de 2017.

QUINTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales.

Es Ponente la Magistrada D^a MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos jurídicos de la sentencia apelada en todo aquello en lo que no discrepen de los de la presente.

SEGUNDO.- Tal y como se refiere en la sentencia apelada, procede prescindir del dato referente a la culpa de los titulares del inmueble en el mantenimiento del mismo, porque de lo que se trata es de determinar si concurren o no los presupuestos necesarios para la declaración de ruina,



situación en que considera el técnico municipal que se encuentra; no hay pericial de la parte demandante; es evidente la situación de progresiva degradación; se encuentra en la situación de fuera de ordenación y no son obras autorizables en un edificio en esta situación, a tenor de lo dispuesto en el artículo 201 de la LOUGA; e incluso del dictamen del perito judicial resulta que la situación es tanto de ruina técnica como de ruina urbanística; no se llevaron a cabo las obras impuestas a la propiedad; y el PGOM de 2008 ha sido anulado, pero por la aplicación del plan de 1993 la situación es igualmente de ruina.

La parte apelante considera que se ha producido un error en la valoración de la prueba; que no existe ruina urbanística porque el fuera de ordenación es parcial y sí que permitiría la realización de las obras; el concello no valoró la posibilidad de que fuera ruina técnica o económica, de forma que tan solo procede analizar en vía judicial sin concurre la ruina urbanística; que tras la anulación del PGOM de 2008, y conforme al de 1993, el fuera de ordenación es parcial, de forma que no procedería la declaración de ruina porque el edificio se encuentra al pie de la , de forma que al ser un fuera de ordenación parcial, cabría la realización de obras que excedan de las de mejora; se refiere al error en el informe del técnico municipal; que no existe colapso estructural, resultando ello evidenciado por el hecho de que se había impuesto la realización de obras de conservación.

TERCERO.- Dispone el artículo 201 de la LOUGA, regulador de la declaración de ruina, que "1. Cuando alguna construcción o parte de ella estuviese en estado ruinoso, el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, la declarará en situación de ruina y acordará la total o parcial demolición, previa tramitación del oportuno expediente contradictorio con audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera.

2. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias exceda de la mitad del coste de reposición de la edificación o de nueva construcción con características similares, excluido el valor del suelo.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales fundamentales.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

...".

Ello, en este caso, ha de ser puesto en relación con lo dispuesto en el artículo 103 de la misma ley, para los edificios fuera de ordenación, conforme al cual "1. Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico que

resultaran disconformes con el mismo quedarán sometidos al régimen de fuera de ordenación.

2. En las construcciones y edificaciones que queden en situación de fuera de ordenación por total incompatibilidad con las determinaciones del nuevo planeamiento solo se podrán autorizar obras de mera conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente. Salvo que en el planeamiento se disponga justificadamente lo contrario, en ningún caso se entenderán incluidas en la situación prevista en este apartado las edificaciones o instalaciones en suelo rústico que hubieran obtenido legalmente la preceptiva licencia urbanística y que se hubieran ejecutado de conformidad con la misma.

3. En las construcciones sólo parcialmente incompatibles con el nuevo planeamiento se podrán autorizar, asimismo, obras parciales y circunstanciales de consolidación, así como las de mejora, reforma y, en casos justificados, ampliación de la superficie construida que se determinen por el plan general respectivo.

...".

Para la realización de las obras que permite el PGOM, que es lo que pretende la parte apelante, es preciso que se respete lo que dispone el artículo 201.2.a) de la LOUGA, y al margen de la situación que pudiera existir a la fecha de anteriores informes, lo que importa en el momento actual es la situación real y objetiva, que es evidente como resulta del examen de la pericial judicial. Ello al margen de que la ruina cuyo supuesto se aprecia en la resolución recurrida sea la urbanística. En todo caso lo que demuestra la realidad es que el transcurso del tiempo ha llevado a una pésima situación del inmueble, aunque es cierto que no se declara la ruina estructural en la resolución. En cualquier caso, en el fuera de ordenación no se pueden realizar este tipo de obras. La norma cuya aplicación pretende la parte apelante no implica la inaplicación del régimen de fuera de ordenación. Y la solución es la misma se aplique el PGOM de 2008 o de 1993, porque en este caso de precisa de la realización de obras de consolidación o de reconstrucción y exceden de las permitidas. De la descripción contenida en el informe pericial judicial se deduce claramente la ruina estructural. Y con relación a la aplicación del artículo 103 de la LOUGA, y aunque se pretenda la aplicación del planeamiento de 1993, al ser un fuera de ordenación total, las obras permitidas para estos casos de total incompatibilidad con las determinaciones del nuevo planeamiento son las de conservación y las necesarias para el mantenimiento del uso preexistente, mientras que las obras que afecten a la estructura exceden de estos trabajos permitidos. De la pericial judicial resulta igualmente que es cierto que se ha declarado la ruina en base al plan general de 2008 y que este plan fue anulado por la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 2015. Al hacer el análisis de la situación de ruina técnica, expone la situación del inmueble, que requiere de la realización de obras de apuntalamiento para



evitar que los pisos se derruyan y requiere de una renovación global que trasciende de las obras de mejora, ampliación o reforma, que podrían ser autorizadas tan solo en las construcciones parcialmente incompatibles con el nuevo planeamiento. Pero la ruina urbanística se ha declarado no solo en base al PGOM de 2008 sino en aplicación de la LOUGA. En el planeamiento de 1993 resulta de aplicación la norma de las ordenanzas 3.2.3.3.C., referida a planes especiales, que dice que en las figuras de planeamiento secundario que se desarrollen (en especial PERIS), se excluirán de su desarrollo y gestión, las edificaciones existentes situadas en los bordes de los mismos y con frente a viarios principales. Tal y como señala el ayuntamiento, es una norma a efectos de gestión, pero no dice que no pueda declararse la ruina cuando, como es el caso, concurren los requisitos precisos para ello. En este sentido, y partiendo del estado estrepitoso de algunos de los componentes estructurales que afirma el perito judicial, y partiendo de que es un fuera de ordenación, aunque lo fuera solo por parcial incompatibilidad con el nuevo planeamiento, y aun prescindiendo de que se dan los requisitos de la ruina urbanística, dado el previsible importe de las obras en atención a su importancia, no puede compartirse que se trate de obras parciales y circunstanciales de consolidación, no habiéndose aportado prueba al respecto, al contrario, lo que resulta de la pericial judicial es que no es así. Por consecuencia procede la desestimación del recurso de apelación.

CUARTO.- Procede hacer imposición de las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso al ser desestimado (artículo 139 de la LJCA), dentro del límite de 1.000 euros con relación a los honorarios de los letrados de cada una de las partes que se opuso al recurso de apelación, respectivamente.

VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **DESESTIMAR** el recurso de apelación interpuesto por D. Juan Pedro Perreau de Pinninck y Zalba, en nombre y representación de D^a ; contra la sentencia n° 453/2016, de 29 de diciembre de 2016, del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, dictada en autos de PO n° 8/2016.

Se imponen las costas del recurso de apelación a quien lo interpuso, dentro del límite referido en la fundamentación jurídica de la presente resolución.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el

recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Devuélvanse los autos al Juzgado de procedencia, junto con certificación y comunicación, una vez firme esta sentencia.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente Dña. MARÍA AZUCENA RECIO GONZÁLEZ, al estar celebrando audiencia pública la Sección 002 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en el día de su fecha, lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, certifico.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00454/2016

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NÚMERO 2 DE VIGO

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2016 0000021

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000008 /2016 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª:

Abogado: JORGE EIROA CASAS

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, MARIA DEL PILAR RODRIGUEZ BARREIRO , FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ BARREIRO

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, LINO ROMERO ALONSO , LINO ROMERO ALONSO

Procurador D./Dª MARIA JESUS NOGUEIRA FOS, ,

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 8/2016,

SENTENCIA, N° 453/2016

Vigo, a 29 de diciembre de 2016

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 8 del año 2016, a instancia de DÑA.

como **parte recurrente**, representada y defendida por el Letrado D.

Jorge Eiroa Casas, frente al CONCELLO DE VIGO, como **parte recurrida**,

representada por la Procuradora Dña. María Jesús Nogueira Fos y defendida

por la Letrada de sus Servicios Xurídicos Dña. Susana García Álvarez, con

la intervención como codemandada de DÑA.

y D.

representados y defendidos por el Letrado D. Lino Romero

Alonso, contra la Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del

Concello de Vigo de 16-11-2015 correspondiente al expediente 1921/435 y

conforme a la cual se declara la ruina urbanística de la edificación sita

en la

,n° .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Letrado D. Jorge Eiroa Casas, actuando en nombre y representación de DÑA. mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, con fecha 7 de enero de 2016 presentó recurso con arreglo a los trámites del procedimiento ordinario, contra la Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 16-11-2015 correspondiente al expediente 1921/435 y conforme a la cual se declara la ruina urbanística de la edificación sita en la , nº .

Mediante decreto se acordó tener por interpuesto el recurso, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, termina solicitando que estimando el recurso se declare que la Resolución recurrida no es conforme a Derecho, declarando su anulación, con condena en costas a la Administración demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la se desestime el recurso contencioso-administrativo.

La codemandada personada, presentó escrito de contestación a la demanda, en el que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que considera de aplicación, termina solicitando que se dicte sentencia por la que se confirme el acto recurrido, desestimando el recurso.

CUARTO: Por Decreto de se acordó fijar la cuantía del recurso como indeterminada, y mediante auto de la misma fecha, recibir el procedimiento a prueba. Propuesta y practicada ésta, y tras el trámite de conclusiones, se declararon los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 16-11-2015 correspondiente al expediente 1921/435 y conforme a la



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

cual se declara la ruina urbanística de la edificación sita en la
, nº .

La parte actora, arrendataria del inmueble, pone de manifiesto en la demanda que los titulares del inmueble han mostrado una absoluta dejadez en el mantenimiento del inmueble, haciendo caso omiso de los requerimientos de la recurrente. Después de relatar diversas incidencias motivadas por deficiencias y desperfectos en el inmueble, que incluso requirieron la intervención de la Policía Local, hace referencia el expediente municipal de orden de ejecución de obras 13250/423, tras cuya conclusión los propietarios del inmueble continuaron con su actitud omisiva, omitiendo las obras requeridas de reparación.

Ninguna de estas circunstancias tiene trascendencia anulatoria de la declaración de ruina del inmueble, la cual obedece a una determinada situación objetiva en función de sus condiciones físicas, y en concreto, al declararse la ruina urbanística, responde a la apreciación de que el inmueble requiere la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación (artículo 201 de la LOUGA 9/2002, aplicable al caso por razones temporales, en función de la fecha en que se incoa y resuelve el expediente de ruina). Por tanto, la atribución culpabilística de la razón del deterioro de un inmueble a sus titulares podrá tener relevancia en el ámbito de las relaciones de índole civil entre arrendatario y propietario, pero son irrelevantes para juzgar sobre la concurrencia objetiva de la causa de ruina apreciada.

SEGUNDO: El demandante impugna el informe del arquitecto técnico municipal D. Ignacio Wagener de fecha 6-3-2014, que sirve de base a la declaración de ruina, manifestando que el inmueble no se encuentra en situación de ruina y que cabe la posibilidad de acometerse las reparaciones necesarias para su adecuada sostenibilidad.

No cabe acoger el alegato, ya que frente al informe del técnico municipal ninguna prueba pericial se aporta que acredite la posibilidad de mantenimiento del edificio realizando obras de conservación admisibles urbanísticamente y que no excedan del deber legal de conservación.

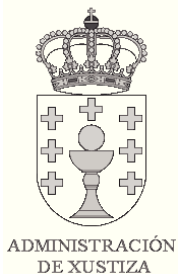
El hecho de que en un momento determinado, varios años antes de la incoación del expediente de ruina, se hubiese requerido por la Administración municipal la realización de determinadas obras de conservación no es contradictorio con la apreciación, varios años después, de que el inmueble se encuentra en situación de ruina urbanística, ya que la situación de ruina es evolutiva y en este caso se aprecia una progresiva degradación del inmueble. Que la responsabilidad de esa degradación sea de los titulares del inmueble, por no haber atendido al requerimiento de obras de reparación realizado por el Concello, es indiferente para el objeto que

nos ocupa, ya que la resolución municipal se limita a constatar un determinado estado físico del inmueble y a comprobar a través de su técnico que las obras necesarias no son admisibles urbanísticamente por estar el inmueble en situación de fuera de ordenación. No se puede juzgar la procedencia de la declaración de ruina dictada en el año 2015 en función de una orden de ejecución de obras que se incoó en el año 2006 en función de un informe que se remonta a 21 de diciembre de 2005. El hecho de que a finales del año 2005 el edificio no se considerase en situación de ruina no es óbice para que esa situación sí concorra en el año 2015, máxime si las obras necesarias de mantenimiento no fueron en su momento ejecutadas por los titulares del inmuebles.

Por otra parte hay que aclarar, para dar respuesta a la impugnación de este extremo por la parte actora, que el hecho de que el Concello hubiese incoado, tramitado y resuelto un expediente de orden de ejecución de obras no enerva la alusión contenida en el informe del arquitecto técnico municipal relativa al hecho de que "consultado el sistema informático de gestión de expedientes del Concello de Vigo, no consta ninguna solicitud de licencia de derribo para la edificación situada en

nº (...) para la realización de las obras indicadas en el informe técnico municipal. Tampoco consta ningún certificado de finalización de dichas obras emitido por órgano competente." Una cosa es que el Concello requiera al titular del inmueble para la realización de unas obras y otra cosa distinta es que el titular del inmueble solicite licencia de derribo de la edificación o acredite con certificado técnico la realización de las obras requeridas, lo que no es el caso. De hecho, de los alegatos de la demanda lo que se desprende es que las obras ordenadas parece que no se llegaron a realizar, lo cual, lejos de ser un motivo que enerve la validez del acto declaratorio de ruina, explica la degradación paulatina que ha ido sufriendo el edificio, de tal forma que si en un primer momento era todavía admisible la realización de obras para su conservación y mantenimiento dentro de las permisibles y exigibles, varios años después, y en atención a la evolución desfavorable del mantenimiento del edificio, las obras necesarias pasaron a exceder de las permisibles, tanto urbanísticamente como desde la perspectiva técnica, por el agotamiento generalizado de sus elementos estructurales fundamentales, supuesto de ruina técnica apreciado por el perito judicial.

TERCERO: Es cierto que el juicio técnico que sirve de base a la declaración de ruina urbanística, no desvirtuado por ninguna prueba en contrario, se realizó en función del planeamiento urbanístico que estaba vigente en el momento de confeccionarse el informe que sirve de base a la declaración de ruina, y que ese planeamiento ha devenido inaplicable tras la declaración de nulidad del mismo por el Tribunal Supremo. Pero la



aplicación del planeamiento anterior de 1993 no enerva la existencia de la ruina urbanística, ya que el mismo arquitecto técnico municipal ha emitido informe en fecha 28 de enero de 2016, señalando que el PXOU de 1993 incluye la zona en la que se sitúa el inmueble objeto del expediente en suelo clasificado como urbano incluido en el PERI II-07 FRAGOSO-CASTRELOS, pendiente de desarrollo. El arquitecto técnico municipal concluye que en esta situación urbanística las medidas a adoptar según el informe de ITE exceden de las autorizables, por lo que la edificación se sigue manteniendo en situación de ruina urbanística.

Este juicio técnico no ha sido desvirtuado por ninguna prueba en contrario. Antes al contrario, el perito judicialmente designado Sr. Rey Fandiño ha corroborado la existencia de una situación de ruina en el inmueble, ya no solo por la concurrencia de ruina urbanística, sino incluso de forma más clara por la concurrencia de ruina técnica. No se trata de circunstancias incompatibles, y el perito judicial no descarta la ruina urbanística, sino que considera incluso más clara la ruina técnica, del artículo 209.2 b) de la LOUGA 9/2002, que califica de evidente, ya que los elementos fundamentales estructurales del edificio como son los forjados de madera precisan de un apuntalamiento para evitar que los pisos se derruyan, y requerirían una renovación global que trasciende de las obras de mejora, ampliación o reforma, las cuales podrían ser autorizadas en las construcciones solo parcialmente incompatibles con el nuevo planeamiento. Tras ponderar la aplicación del PXOU de 1993, concluye que existen circunstancias, como el resultado desfavorable del informe de ITE de la edificación, junto con las descripciones y observaciones sobre el "estado estrepitoso de algunos componentes estructurales", y juntamente al hecho de que el edificio se puede considerar urbanísticamente fuera de ordenación, aunque sea solo parcial la incompatibilidad con el nuevo planeamiento - extremo no desvirtuado por ninguna prueba-, "que facilitan la declaración de ruina urbanística".

Por tanto, aún valorando el hecho de que la incompatibilidad con el nuevo planeamiento sea solo parcial, el informe del perito judicial sigue concluyendo que existe ruina urbanística, además de una evidente ruina técnica.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso, por resultar conforme a Derecho la resolución declaratoria de la ruina, habida cuenta de que el Concello venía obligado, por imperativo del artículo 201 de la LOUGA 9/2002, a declarar la ruina del inmueble, ante la concurrencia de cualquiera de las causas definitorias de ésta, y en este caso ha quedado acreditada la concurrencia tanto de la causa apreciada por el arquitecto técnico municipal como la ruina técnica, bastando la concurrencia de cualquiera de los tres supuestos del artículo 201.2, lo que justifica que

la resolución solo se detenga en el motivo analizado por el arquitecto técnico municipal, relativo a la ruina urbanística, sin entrar a valorar la concurrencia de los otros dos motivos, ya que no era necesario.

CUARTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos, y globalmente, que se distribuirá por partes iguales entre la Administración demandada y la parte codemandada personada.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por DÑA. _____ contra la Resolución de la Xerencia Municipal de Urbanismo del Concello de Vigo de 16-11-2015 correspondiente al expediente 1921/435 y conforme a la cual se declara la ruina urbanística de la edificación sita en la _____, nº _____, y declaro que la Resolución recurrida es conforme a Derecho.

Todo ello con la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo de 700 euros, por todos los conceptos, y globalmente, que se distribuirá por partes iguales entre la Administración demandada y la parte codemandada personada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en Banesto con el número 3308.0000.85.0008.16.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.

